



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE EN REVISIÓN: R.I. 87/2020

RECURRENTES: ***** *

***** , ASOCIACIÓN CIVIL Y
OTROS.QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:

***** ** **
***** ** ***** , ASOCIACIÓN CIVIL.SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
SANDRA DE JESÚS ZÚÑIGASECRETARIO: JOSÉ ANTONIO BERNAL
ARZALUZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el
quince de julio de dos mil diecinueve, en la oficina de correspondencia
común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México, *****
***** , asociación civil, por conducto de su representante, demandó el
amparo y la protección de la Justicia Federal, en los siguientes
términos:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN COMO ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO DEL *** ***** ***** ****

******* ** ***** , A.C. (*****)' publicado en el**

Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2003, sino que se reconocen y autorizan indebidamente e informalmente como organismo evaluadores, verificadores o certificadores, además, a las personas morales señaladas, como terceros interesados.

*De las autoridades 5 a 9 se reclaman los efectos y consecuencias de que este ***** quejoso no sea el único organismo de certificación acreditado en la norma oficial mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**, lo cual tiene como resultado que se exponga y coloque en riesgo, el prestigio, calidad y seriedad en los mercados nacionales e internacionales del Mezcal como Productos con Denominación de Origen, particularmente los mezcales artesanales y ancestrales que en la actualidad atraviesan por importantes etapas de reconocimiento y que con todo ello se coloque en riesgo la necesaria existencia de unidad de criterios y estandarización.*

*De las Direcciones Generales de Normas enumeradas como 7 y 8 y de la Asociación Civil con carácter de autoridad para efectos de amparo, identificada anteriormente con el número 9, se demanda la omisión de proporcionar a esta quejosa la información relacionada con las acreditaciones otorgadas en favor de las terceras interesadas, así como también se omite proporcionar los datos, actos y expedientes administrativos que al efecto se hubieran firmado para autorizar a dichos terceros como organismos de certificación autorizados y aprobados en la norma oficial mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**, bajo el argumento de que la información relativa es confidencial, cuando objetivamente se trata de información que, por encontrarse relacionada con una función pública y con actividades de certificación, no solamente no puede ser considerada como confidencial, sino más bien se trata de información pública que incluso en escrito debiera ser motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de autorización correspondiente como en su oportunidad se hizo con el ***** quejoso.*

[...]"

En la demanda de amparo, la quejosa señaló como **terceras interesadas**, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, a las personas morales denominadas: (1) *****
***** ** ***** * ***** ** ***** , sociedad anónima de capital variable; (2) ***** ***** , sociedad civil; (3) ***** * ***** ***** , asociación civil, y; (4) ***** ** ***** * ***** ***** ***** ** ***** , asociación civil.

Solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, para los siguientes efectos:

“IX. SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 125, 128, 129, contrario sensu, 130, 131, párrafo segundo, 136, párrafo primero, 141, 143, 147, 148, 150 y demás aplicables de la Ley de Amparo, se solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos y consecuencias de las autorizaciones otorgadas en favor de las empresas terceras interesadas, máxime que en autos está plenamente demostrado que esta quejosa es el Consejo Regulador Único de la denominación de origen mezcal y es el único órgano de acreditación especial en las normas oficiales mexicanas que fue autorizado y certificado mediante la convocatoria pública y la publicidad del aviso de autorización correspondiente mediante publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas que sirven de reglamento a la denominación de origen mezcal.

[...]

Teniendo presente que no existen publicaciones oficiales relativas a las acreditaciones de las terceras interesadas a lo cual debe añadirse que las responsables las han mantenido ocultas mediante argumentaciones artificiosas como la consistente en que los expedientes de acreditación de las terceras interesadas para realizar funciones prácticamente

[...].

SEGUNDO. Prevención. La demanda se turnó al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de diecisiete de julio de dos mil diecinueve previno al quejoso, quien en desahogo, aclaró la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERA PREVENCIÓN. Señala el Juez de Distrito que en la página 11 de la demanda de amparo se refiere que se reclama la inconstitucionalidad de normas generales federales aplicadas por primera vez en el oficio de respuesta, de manera que si se reclama la inconstitucionalidad de normas generales con motivo del primer acto de aplicación consistente en el oficio por el que se da respuesta sin que éste se hubiera señalado en el capítulo de actos reclamados, el juzgador pide aclaración sobre las normas generales que se tachan de inconstitucionales señalando específicamente los artículos que se impugnen y las autoridades que participaron.

En primer término, cabe destacar que la parte mencionada por el Juez Federal se refiere a un fragmento de la demanda destinado a demostrar que el planteamiento de la parte quejosa no se encuentra afectado de improcedencia por razones de definitividad, lo que es así toda vez que conjuntamente con los actos y omisiones reclamadas se demanda la inconstitucionalidad de normas generales.

A este respecto debe señalarse que, ciertamente, el fragmento destacado en la prevención, sí genera confusión que merece ser aclarada.

Respetuosamente se considera que la lectura íntegra de la demanda despeja la duda, pues **se trata de una demanda de amparo promovida con motivo del descubrimiento por parte del ***** quejoso de la existencia de diversas empresas y personas morales autorizadas por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, considerando como referente para la presentación de la demanda, la fecha en que se tuvo conocimiento cierto, exacto y completo de dicha circunstancia;** destacando que entre los reclamos, más que impugnarse artículos aplicados por primera vez en un oficio de respuesta (en realidad no es así) y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-7-

R.I. 87/2020

a efecto de dejar perfectamente claro a que se dirige la demanda de amparo, lo que se impugna en relación con **actos legislativos federales es la OMISIÓN del legislador federal, Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) de reconocer tanto en la Ley de la Propiedad Industrial, como en la Ley Federal de Metrología y Normalización que, cuando se trata de verificar el cumplimiento de procesos de producción relacionados con denominación de origen, estos deben ser controlados exclusivamente por un solo Consejo Regulador**, como se desprende de los usos y costumbres en materia de comercio nacionales internacionales, que tienen fundamento en el artículo 6 Bis del Código de Comercio, de la teoría, de la interpretación de tratados internacionales aplicables y de la práctica de las denominaciones de origen, como se expuso en la demanda.

La Ley Federal de Metrología y Normalización, así como la Ley de la Propiedad Industrial, en relación la mencionada omisión, están siendo aplicadas por primera vez en perjuicio de la quejosa toda vez que, no obstante que desde el establecimiento de la Denominación de Origen Mezcal y de la norma oficial mexicana relativa, se dispuso que estas solo tuvieron Consejo regulador, en congruencia con la práctica internacional de comercio de las denominaciones de origen, **en México lo que ocurre es que precisamente porque no existe una regla expresa en dichas leyes en ese sentido (contradiendo las recomendaciones teóricas y doctrinarias así como las prácticas comerciales) es por lo que la mencionada imitación constituye el primer acto de aplicación de dichas legislaciones, causando agravio al Consejo regulador quejoso, pues no obstante que éste debiera ser el único que certificara los procesos relacionados con la denominación de origen mezcal, se descubre que existen otras empresas autorizadas para tales efectos; así son los términos del planteamiento de la demanda sobre las normas generales cuestionadas.**

[...]

SEGUNDA PREVENCIÓN. Señala el juez de distrito que la quejosa manifieste si desea señalar como acto reclamado el oficio ***** de 12 de julio de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva del Entidad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil, a través de la cual dicha persona moral se negó a proporcionar a la quejosa la información relacionada

con las empresas que tienen acreditaciones en la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-2016 Bebidas Alcohólicas –Mezcal-Especificaciones.

*Al respecto, respetuosamente se manifiesta que **esta quejosa no considera pertinente señalar como acto reclamado dicho oficio**, bastando su mención en los antecedentes, añadiendo que no debe perderse de vista que la mencionada Entidad Mexicana de Acreditación, Asociación Civil, sí se encuentra señalada como autoridad responsable en la demanda y también es de mencionarse que con la demanda se acompañaron copias de traslado bastantes y suficientes para dicha autoridad, **de la cual se reclama el haber participado en el aparente procedimiento de acreditación de las terceras interesadas**, pues teniendo conocimiento la quejosa de que dichas terceras interesadas están acreditadas para certificar mezcal por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, entonces, en apego a las reglas para que se les haya expedido dicha acreditación, se presume la necesaria participación de dicha asociación civil acreditadora, de ahí que hubiera sido señalada como responsable y lo que específicamente se le reclama es su necesaria intervención o participación en la acreditación de las terceras interesadas, cuando se supone que en términos jurídicos, de Derecho Internacional y de la propia norma oficial mexicana, desde su origen, esta sólo debería tener un solo Consejo regulador que ya está acreditado (tanto así que incluso la vigencia de la norma oficial mexicana originaria estuvo condicionada a que fuera acreditado su Consejo regulador, exigencia pública que además ni siquiera luce exigida en notoria desigualdad y ventaja constitucional indebida respecto de las terceras interesadas).*
[...].”

TERCERO. Trámite de suspensión. Por auto de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente ********* y se ordenó formar por duplicado el incidente de suspensión; por auto de misma fecha, dictado en los cuadernos incidentales, el juez de distrito negó la suspensión provisional, requirió de las autoridades responsables sus informes previos y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medio de defensa.

DÉCIMO. Interposición y trámite de los recursos de revisión.

Inconforme, la tercero interesada ***** * *****
*****, **asociación civil**, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión; el cual se turnó a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de presidencia de **trece de marzo de dos mil veinte** formó el **to ca R.I. 87/2020** y admitió a trámite el medio de defensa; el auto de referencia fue notificado al agente del Ministerio Público Federal adscrito, sin que formulara alegatos.

Posteriormente, por auto de **tres de agosto de dos mil veinte**, se admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables, **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SUBSECRETARIO DE COMPETITIVIDAD y NORMATIVIDAD Y DIRECTOR GENERAL DE NORMAS**, ambos de la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, así como por las tercero interesadas, ***** ** ***** ,
***** ** ***** * ***** *****
** ***** , **ASOCIACIÓN CIVIL** y *****
***** , **SOCIEDAD CIVIL**; el citado proveído fue notificado al agente del Ministerio Público Federal adscrito, sin que formulara alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Interposición reclamación y revisión adhesiva. Mediante acuerdo de presidencia de **diez de agosto de dos mil veinte**, se tuvo por recibido el **recurso de reclamación** interpuesto por la parte quejosa, ***** ***** ***** ** **
***** ** ***** , **ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra del referido

JOSE ANTONIO BERNAL ARZALLIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.27.14
18/09/21 16:41:40

fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se interpuso en contra de una resolución interlocutoria dictada por un juez de distrito en el incidente relativo a la suspensión de los actos reclamados solicitada dentro de un juicio de amparo.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso principal inició para la parte tercera interesada ***** * *****
 *****, asociación civil, ***** ** ***** * *****
 ***** ** ***** , asociación civil y *****
 ***** , sociedad civil, el diez de febrero de dos mil veinte, en tanto que la interlocutoria recurrida fue notificada a la inconforme el seis del mismo mes y año, diligencia que surtió sus efectos el siete de febrero de citada anualidad; de ahí que el plazo correspondiente feneciera el veintiuno de febrero de dos mil veinte, sin tomar en cuenta los días quince y dieciséis del referido mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el numeral 19 de la ley en cita.

Los recursos se presentaron en la oficialía de partes del juzgado del conocimiento y en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, respectivamente, el doce y veintiuno de febrero de dos mil veinte, por ende, su presentación es oportuna.

Por otra parte, respecto de los recursos de revisión interpuestos, por las autoridades responsables, Secretaría de Economía, Subsecretario de Competitividad y Normatividad, Director General de Normas, ambos de la Secretaría de Economía y *****
 ***** ** ***** , asociación civil (EMA), el plazo comenzó el siete de febrero de dos mil veinte, en tanto que la interlocutoria recurrida fue notificada a las inconformes,



respectivamente, el **seis del mes y año en cita**, diligencia que surtió sus efectos el mismo día de su notificación; de ahí que el plazo correspondiente feneciera el **veinte de febrero siguiente**, sin tomar en cuenta los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mes y anualidad referidos, por ser inhábiles, de conformidad con el precepto 19 de la Ley de Amparo.

Los recursos de revisión se interpusieron en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en el Portal del Poder Judicial de la Federación en vía electrónica, respectivamente, el **veinte de febrero de dos mil veinte**, por tanto, su presentación es oportuna.

El cómputo del plazo se aprecia en el siguiente recuadro:

RECURRENTE	NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	DÍAS INHÁBILES	PRESENTACIÓN DEL RECURSO
***** ***** ***** asociación civil, ***** ***** ***** ***** asociación civil, y ***** ***** sociedad civil	6 de febrero de 2020	7 de febrero de 2020	Del 10 al 21 de febrero de 2020.	15 y 16 de febrero de 2020.	12 y 21 de febrero de 2020.
Secretario de Economía, Subsecretario de Competitividad y Normatividad, Director General de Normas de la Secretaría de Economía y ***** ***** ***** asociación civil	6 de febrero 2020	6 de febrero de 2020	7 al 20 de febrero de 2020	8, 9, 15 y 16 de febrero de 2020.	20 de febrero de 2020

JOSE ANTONIO BERNAL ARZALLIZ
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.27.14
 18/09/21 16:41:40

En relación con el **recurso de revisión adhesiva**, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo inició el **tres de agosto de dos mil veinte**, pues el acuerdo de admisión de los recursos se notificó por lista a la quejosa el **diecisiete de marzo del año en cita**, diligencia que surtió sus efectos el **tres de agosto de dos mil veinte** (toda vez del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte se suspendieron los plazos, de conformidad con los Acuerdos Generales del Pleno Consejo de la Judicatura 4/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020) de ahí que el plazo feneciera el **diez de agosto siguiente**, sin tomar en cuenta los días ocho y nueve de agosto de la anualidad referida, por ser inhábiles, de conformidad con el precepto 19 de la mencionada ley.

Por tanto, **es oportuna la interposición del recurso de revisión adhesiva y del escrito de agravios presentado alcance**, porque fueron presentados en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el **seis y siete de agosto de dos mil veinte**, respectivamente. El cómputo correspondiente se aprecia en el siguiente recuadro:

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	DÍAS INHÁBILES	PRESENTACIÓN DE REVISIÓN ADHESIVA
17 de marzo de 2020	3 de agosto de 2020	Del 4 al 10 de agosto de 2020	8 y 9 de agosto de 2020	6 y 7 de agosto de 2020

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Los **recursos principales** se encuentran suscritos, el primero por ******* ***** *******, en su carácter de representante de la tercera interesada ******* * ***** ***** *******, asociación civil, personalidad que le reconocida ante el juzgado del conocimiento (foja 448 del juicio de amparo).

JOSE ANTONIO BERNAL ARZALLIZ
 70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.14
 18/09/21 16:41:40



En otro orden, por lo que hace al recurso signado por **** ***,
**** ***, en su carácter de Director General Adjunto de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, quien actúa como delegado de las autoridades responsables, **Secretaría de Economía, del Subsecretario de Competitividad y Normatividad y del Director General de Normas**, ambos de la citada secretaría, personalidad que le fue reconocido en proveído de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitido en autos del juicio de amparo principal (foja 156 del juicio de amparo); por tanto, conformidad con el aludido artículo 9 de la ley de la materia, está legitimado para interponer el presente recurso.

Por otra parte, el recurso interpuesto por la autoridad responsable ***** ** ***** **, **asociación civil**, se encuentra signado de manera electrónica por ***** ***, ***, ***** ***, en su carácter de delegado de la responsable, personalidad que le fue reconocida por el juez del conocimiento en acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 470 del juicio de amparo), emitido en el juicio principal; de ahí que el citado recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello.

Asimismo, los recursos interpuestos por las terceras interesadas ***** ** ***** ** y ***** ***** ** ***** **, asociación civil y ***** ***** **, sociedad civil, fueron presentados por personas legitimadas para ello.

Lo anterior, toda vez que la primera de las citadas lo interpuso por conducto su representante ***** ***, personalidad que acredita con el instrumento notarial número ***** protocolizado ante la

JOSE ANTONIO BERNAL ARZALLIZ
70.64.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.01.27.14
18/09/21 16:41:40

fe Juan Carlos Bolaños Abraham, Notario Público 30 de la ciudad de Morelia, Michoacán. Por su parte, la segunda de las mencionadas lo interpuso a través de su representante ***** ***** ****, personalidad que acredita con el testimonio notarial número ***** protocolizado ante la fe Javier Arce Gargollo, Notario Público 74 de la Ciudad de México.

Por otra parte, el **recurso adhesivo** y el **escrito de agravios presentado alcance de dicho recurso**, se encuentran signados por ***** ***** ** ** ***** ****, autorizado de la quejosa en los términos amplios previstos en el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, calidad que le fue reconocida por este Tribunal Colegiado en auto de diez de agosto de dos mil veinte, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del medio de defensa.

CUARTO. INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y AGRAVIOS. No se transcriben, ya que no es necesario, en virtud de que la primera se encuentra glosada en el cuaderno incidental que se examina, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al presente toca; y otra copia simple, se entrega junto con el proyecto respectivo y copia del recurso de revisión a cada Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir las sentencias de amparo, como lo explica la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. A fin de atender la cuestión efectivamente debatida, la fijación y pronunciamiento de certeza de actos que efectuó el juzgado de Distrito en la resolución recurrida, quedan incólumes.

Esto último con excepción de las omisiones atribuidas a la Secretaría de Economía y a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de dicha dependencia; en tanto que se combate en los agravios la presunción de certeza con la que se calificó su existencia.

Asimismo, quedan firmes los efectos fijados por el juzgador federal para los cuales fue solicitada dicha medida cautelar.

Esto es así, debido a que esa porción considerativa no fue impugnada por la parte a quien pudiera perjudicar a través de recurso de revisión principal; y tampoco existe agravio al respecto que pueda advertirse en los medios de impugnación que se atienden. Sin que en el caso exista queja deficiente que suplir, pues no se está ante los supuestos y excepciones previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Razones por las cuales esas consideraciones quedan firmes; y solo serán materia de análisis las relativas a la presunción de certeza de las omisiones reclamadas a la Secretaría de Economía y a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de dicha dependencia,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 830.

y la concesión de la medida suspensiva solicitada en la ampliación de demanda.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En la resolución impugnada, el A quo concedió la suspensión definitiva solicitada conforme a las consideraciones siguientes:

En la especie, el juzgador federal aprecia que los dos efectos por los cuales la parte quejosa solicita la suspensión tienen idéntica finalidad, por lo que decide estudiarlos de forma conjunta y determina que se pronunciará en cuanto a que: *“las autoridades responsables dejen sin eficacia jurídica las autorizaciones que otorgaron en favor de los terceros interesados por medio de los oficios reclamados”*; luego indica que su naturaleza permite que sean objeto de suspensión.

Refiere que la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios de difícil reparación al agraviado, acorde con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Señala que armonía con lo argumentado, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.

buen derecho, de la no afectación del interés social y del peligro en la demora, lo que lleva consigo realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que estima el promovente le asiste al quejoso, con la finalidad de mantener presente la materia del asunto, así como evitar daños y perjuicios de difícil reparación.

Recalca que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional, por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

Exterioriza que para analizar cuáles derechos derivan de la protección a una denominación de origen que ameritan ser protegidos provisionalmente, es indispensable analizar integralmente los derechos involucrados, pues sólo así podría establecerse –de manera provisional– si en realidad está o no en juego alguno de esos derechos, así como si está siendo afectado por un acto probablemente inconstitucional, a tal grado que amerite ser protegido de forma inmediata y provisional.

Enseguida expone los extractos conducentes de lo que entiende por el concepto denominación de origen y su protección nacional e internacional.

Merece especial mención que el juzgador revisado asigna relevancia al objeto social de la quejosa, el cual reproduce por considerarlo conveniente; circunstancia que también se pone de relieve en este fallo con el fin de obtener los elementos sustanciales que soportan la decisión jurisdiccional recurrida, a saber:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 4. EL CONSEJO, tendrá por objeto:

- a) *Vigilar y promover el cumplimiento de aquellas especificaciones sobre las materias primas, el proceso de producción, reposo, maduración, envasamiento y comercialización del mezcal, contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994 (N, O, M, guion, números cero setenta, guion, letra S, C, F, I, guion mil novecientos noventa y cuatro) y/o en las normas mexicanas aplicables.*
- b) *Diseñar, proponer y dar a conocer las modificaciones o derogación de normas mexicanas sobre las características y especificaciones del mezcal, de sus materias primas y sus procesos.*
- c) *Promover la incorporación de sistemas para el aseguramiento de la calidad de todos los procesos productivos del mezcal y promover la elevación y mantenimiento de la calidad del mezcal.*
- d) *Realizar sus actividades sin orientación predominantemente económica, ni de especulación comercial, operar sin fines de lucro y con el único propósito de realizar las actividades para vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana del Mezcal NOM-070-SCFI-1994 (N, O, M, guion, números cero setenta, guion, letras S, C, F, I, guion mil novecientos noventa y cuatro) y/o de las normas mexicanas aplicables.*
- e) *Contribuir al apoyo y fortalecimiento de las acciones tendientes a proteger y promover la Denominación de Origen MEZCAL, tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en el extranjero;*
- f) *Promover y efectuar estudios sobre las características, innovaciones y el desarrollo e incorporación de mejoras tecnológicas sobre materias primas, procesos y productos relacionados con el mezcal, así como fomentar la investigación técnica, científica y cultural del mezcal, sus materias primas y procesos.*
- g) *Planear, organizar, dirigir y fomentar el Desarrollo Integral de la Industria del Mezcal, a través de la modernización de la cadena productiva que incluye la producción de agave, la producción, envasamiento y comercialización del mezcal y la utilización de los subproductos.*
- h) *Coordinar acciones con las secretarías, dependencias y organismos descentralizados de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales que tengan a su cargo la realización de obras y regulen la economía en el sector del mezcal, fungiendo como órgano asesor y de consulta en la materia, a fin de coordinar eficazmente las acciones que se lleven a cabo en las entidades.*
- i) *Contribuir y coordinarse con las instancias del gobierno federal y de los gobiernos estatales y municipales, para la promoción y defensa de los derechos de propiedad industrial, requerimientos, sanitarios y demás requisitos legales que sean de aplicación al mezcal; pudiendo al efecto, celebrar los convenios y proporcionar los avisos, denuncias y demás información que sean convenientes.*
- j) *Fomentar el desarrollo integral del sector mezcalero, normando las acciones necesarias para ello, otorgando asesoría técnica, educación, capacitación continua y permanente.*
- k) *Estimular a los productores de agave mezcal y envasadores, difundiendo los métodos y procedimientos más adecuados para incrementar la producción y la productividad del agave y en general para modernizar el sector mezcalero.*

- l) *Promover la investigación, experimentación y enseñanza vinculados al sector mezcalero a efecto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ecológico.*
- m) *Promover conjuntamente con las autoridades competentes, a las organizaciones de productores dedicadas a las actividades del sector mezcalero en la figura asociativa más conveniente, con el fin de que éstas puedan acceder a los servicios de apoyo disponibles para el sector;*
- n) *Definir y operar sistemas de registros de los aspectos vinculados con la Denominación de Origen Mezcal y divulgar la información estadística adecuada, para la promoción y análisis del mezcal.*
- o) *Llevar un registro veraz, fehaciente y actualizado sobre información relativa a la producción y especies de agave, producción de mezcal, movimiento e inventarios de bodegas de elaboración, almacenamiento y reposamiento de mezcal, así como en plantas envasadores del mismo.*
- p) *Celebrar todo tipo de convenios y contratos con sus asociados, con las diversas autoridades y con terceros, a efecto de promover la calidad del mezcal, de su materia prima y procesos.*
- q) *Efectuar toda índole de actos y operaciones incluso las de carácter mercantil que no impliquen un lucro y suscribir todo tipo de documentos, incluyendo el otorgamiento de poderes y facultades, así como en general, efectuar cualquier cumplimiento del objeto de EL CONSEJO.*
- r) *Negociar, celebrar y ejecutar contratos y convenios de carácter civil; mercantil, que no impliquen un lucro; administrativos o de otra índole, necesarios o convenientes para la realización de sus actividades.*
- s) *Contratar en su caso los servicios de terceros de certificación, unidades de verificación y laboratorio de pruebas, debidamente acreditados.*
- t) *Contratar al personal requerido o necesario para el buen desempeño de sus objetivos, así como delegar en una o varias personas, comisiones, servicios y demás actividades específicas.*
- u) *Denunciar antes las autoridades competentes los actos o los hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a las disposiciones legales aplicables relacionados con el mezcal.”*

De la anterior inserción, el juez de amparo obtiene que la parte quejosa es una sociedad civil cuya finalidad preponderante es la protección de la denominación de origen mezcal, de modo que, asume, su pretensión al solicitar los efectos suspensivos del acto reclamado se circunscribe a defender sus intereses respecto de la autorización, promoción y comercialización de la denominación de origen mezcal en tanto que ello le genera no solo beneficios económicos, sino de identidad, prestigio y de sustento de productores que realizan dicha actividad económica como ejercicio preponderante de su economía, lo cual también apareja la protección al consumidor en relación a la

provocada al estatus y prestigio actual del mezcal afectaría también a sus productores y comerciantes.

Derivado de la anterior premisa, supone que los terceros interesados fueron facultados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía para evaluar la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas Alcohólicas-Mezcal Especificaciones, **sin que agotaran el procedimiento al que fue sometido para tal efecto la parte quejosa**, por lo que considera válido concluir que el estándar de control que realizan aquéllas es menor que el efectuado por esta última.

Agrega que la concesión de la suspensión provisional solicitada no contraviene disposiciones de orden público, sino que como ya se dijo, contrario a ello **privilegia el sistema de protección de denominación de origen instaurado en la Ley de Propiedad Industrial, así como el Arreglo de Lisboa**, ya que por un lado, opera en favor de consumidores que tendrán garantizado el adquirir productos cuya denominación de origen ya se encuentra autorizada evitando con ello el lucro de productos basados en similitudes o piratería; mientras que por otro, a los productores de mezcal les serán resguardados sus derechos como auténticos autorizados para la explotación de mezcal, lo cual opina que genera identidad, sentido de pertenencia y comercialización auténtica.

Esto, inserta, constituye incluso la protección al consumidor, el cual tiene rango constitucional, pues se privilegia que el consumo de los productos, a nivel local como internacional, tenga la autenticidad e identidad de la que una denominación de origen deba gozar.



Lo que relaciona con la idea de que el consumo de dichos productos se lleva a cabo incluso en el extranjero, de modo que resulta compatible con lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XCVII/2015 (10a.), cuyo rubro refiere: *“CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.”*

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 128, 136 y 146 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo concede la suspensión definitiva solicitada a efecto de que se paralicen las autorizaciones que se otorgaron a los terceros interesados para evaluar y certificar la calidad del mezcal conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas Alcohólicas-Mezcal Especificaciones.

Pues de lo contrario, manifiesta, implicaría poner en riesgo el control de calidad de la denominación de origen del producto mezcal hasta en tanto se resuelve el juicio en lo principal, que puede derivar en daños de imposible reparación no solo para la parte quejosa, sino para el interés de la comunidad así como el prestigio que actualmente guarda el mezcal, como bebida con protección de denominación de origen, que es objeto de exportación comercial; de modo que la violación que pudiera implicar sería de difícil reparación, expresa, por resultar compleja la restitución en el goce de los derechos vulnerados, en términos de lo previsto en el artículo 77 de la ley de la materia, en caso de que obtenga una sentencia favorable en el cuaderno principal del juicio de amparo del que deriva esta incidencia.

Finalmente, destaca que no es óbice a su decisión el hecho de que la medida cautelar versa sobre autorizaciones concedidas en favor de particulares, dado que en la jurisprudencia 2a./J. 148/2012 (10a.), de

rubro: “*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.*”, se estableció que la expedición de autorizaciones, licencias o permisos son factibles de suspenderse en atención a que sus efectos se producen momento a momento, **por lo que no considera que los actos reclamados estén consumados de forma irreparable.**

Esta determinación constituye la resolución recurrida materia del presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. ESTUDIO. Por cuestión de método y orden en la exposición, el examen de la resolución recurrida se producirá, primeramente, a la luz de los agravios esgrimidos por las autoridades recurrentes, y en caso de resultar infundados o ineficaces para revocarla, entonces se dará paso al análisis de los restantes motivos de disenso planteados por las demás recurrentes.

En el **primer agravio** se aduce que en atención a la naturaleza jurídica que proviene de los actos reclamados el juez debió negar la suspensión definitiva, toda vez que tienen estricta relación con el orden público e interés social al derivar de la verificación y cumplimiento de una norma oficial mexicana específicamente de la NOM-070-SCFI-2016, bebidas alcohólicas-mezcal-especificaciones.

Refieren que debe ser revocada la sentencia incidental recurrida y negarse la suspensión definitiva, pues el juez de Distrito debió realizar un análisis tanto de la posibilidad de paralizar los actos reclamados como de las consecuencias que ello ocasiona.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indican que para determinar si existe esa afectación, el juzgador debe evaluar si el contenido de los actos, sus fines y consecución son contrarios a los valores y principios inspirados en el orden público, y si son capaces de restringir derechos fundamentales de los gobernados o si son realmente significativos para afectar el interés social.

De esa forma, explican que para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto reclamado. En virtud de lo anterior, manifiestan, el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado es nulo comparado con la afectación de los beneficios en favor de la sociedad y de los terceros interesados que pudieran paralizarse con el otorgamiento de la medida cautelar, por lo cual con fundamento en el artículo 129, fracción X, de la Ley de Amparo, resulta procedente negar la suspensión definitiva a la quejosa.

En el **segundo** insisten en que los actos reclamados tienen sustento jurídico y derivan de una norma oficial mexicana que fue expedida de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

También esgrimen que al concederse la suspensión definitiva conlleva graves perjuicios al interés social y al orden público, pues con la evaluación y certificación de la calidad del mezcal conforme a la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-2016 se está privilegiando la protección a la salud del consumidor, derecho fundamental que debe ser ponderado ante cualquier interés particular, por lo que es infundado el que ostenta la quejosa.

Sustentan sus argumentos en los criterios jurisdiccionales de rubros: “*LEYES, SUSPENSIÓN CONTRA LAS, IMPROCEDENTE.*”; “*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.*”; “*NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS DERIVADA DE SU INCUMPLIMIENTO, PORQUE DE CONCEDERSE, SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL.*”; “*NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.*”; “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA QUE REGULA LOS SISTEMAS PARA LA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PORQUE DE CONCEDERSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.*” y “*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA.*”

En el **tercer agravio** manifiestan que la interlocutoria recurrida contraviene el artículo 131 de la Ley de Amparo, dado que los efectos para los que se concede la suspensión definitiva corresponden a una sentencia de fondo, por lo que resulta improcedente la concesión de la suspensión.

Reiteran que se otorgan efectos que corresponden a una sentencia dictada en el cuaderno principal, es decir, son cuestiones que



atañen únicamente al fondo del asunto y con estos efectos, refieren, se contravienen disposiciones de orden público y del interés social.

Argumentan que la suspensión de los actos reclamados únicamente tiene efectos de paralizar los actos de autoridad, mas no así el que se ordene la constitución de determinadas conductas o la restitución de algún derecho. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.

Señalan que en la interlocutoria recurrida se inobserva que la concesión de la suspensión implica el incumplimiento de ordenamientos de orden público e interés general cuyo objeto son el satisfacer necesidades colectivas, particularmente velar por una sana competencia económica, aspecto que desde luego se sobrepone a los intereses de los particulares.

Explican que no se podía otorgar la suspensión pues necesariamente tendría que ser respecto de los efectos del acto de aplicación de las normas reclamadas, situación que no aplica en el caso debido a que los efectos de la medida concedida son propios de la sentencia que resuelva el fondo del asunto. Respalda lo anterior con la tesis de rubro: ***“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO DEBEN EXAMINARSE CUESTIONES QUE CORRESPONDEN AL JUICIO PRINCIPAL.”***

Esto lo sostienen, debido a que, en su opinión, la materia de fondo en el juicio de amparo se constriñe determinar la constitucionalidad de las autorizaciones para evaluar y certificar la calidad del mezcal concedidas a los terceros interesados, por lo tanto, no puede otorgarse la suspensión definitiva de los actos reclamados o

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda y ampliación, en cuanto a ser el único organismo encargado de las funciones de verificación.

II. Por otro lado estiman incorrecta la aseveración del juzgador federal cuando presume ciertas las omisiones atribuidas a la Secretaría de Economía y a la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de dicha dependencia, aun cuando las negaron al rendir su informe **justificado**.

Esto lo refieren en el sentido de que deben tenerse en cuenta sus manifestaciones en el informe previo y no en el justificado rendido en el cuaderno principal.

No obstante, agregan que se atribuye el carácter de cierta a la omisión basada en una supuesta "*naturaleza de los actos que permite basar su existencia o inexistencia en la valoración correspondiente*", lo cual aparte de carecer de una redacción entendible, resulta ilógico que se determine en la medida cautelar que la naturaleza de los actos permite basar su existencia o inexistencia; por ello también es incorrecto que se diga en la interlocutoria recurrida que se atiende a su naturaleza "*para el único efecto de resolver sobre la suspensión*", situación que resulta ilógica e incongruente puesto que es imposible material y jurídicamente realizar aseveraciones de la materia del amparo en lo principal para resolver sobre la suspensión.

III. Expresan que resulta incorrecto que el juez de distrito en relación a los efectos solicitados por la quejosa para la concesión de la medida cautelar (suspensión de los efectos y consecuencias de las autorizaciones otorgadas a los terceros interesados, y que las autoridades se abstengan de emitir autorizaciones para operar como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Metrología y Normalización, pues a través de la referida norma se dan a conocer las disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para la certificación de la bebida alcohólica mezcal, en donde dicho sea de paso, **no se establece exclusividad alguna de un solo organismo certificador, siendo que las terceras interesadas, al igual que la quejosa**, realizan actividades de métodos de prueba y evaluación de la conformidad, todo ello con el único objetivo de proteger la salud del consumidor y sus derechos de consumo.

Son disposiciones de orden público las contenidas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, a efecto de evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle satisfacción de necesidades o algún provecho beneficio; por lo que se debió haber negado la suspensión a la quejosa al tratarse de oficios emitidos bajo ordenamientos jurídicos que constituyen una norma oficial mexicana, cuya observancia es de orden público e interés social.

Finalmente expresan que los oficios reclamados son actos consumados sobre los cuales no procede la suspensión, por lo que no resulta legal darles efectos restitutorios, ya que ello es materia del fondo.

En el **sexto agravio** arguyen que existe una errónea apreciación de la apariencia del buen derecho y del objeto social de la parte quejosa, pues esta **no cuenta con ningún derecho previo que la faculte a ser el único organismo certificador del mezcal, pues es precisamente esa la pretensión solicitada en el amparo principal**, así como tampoco y mucho menos existe peligro en la demora que haga conceder indebidamente a la quejosa el derecho a tener la



Es **insuficiente** el argumento que combate la citada presunción de certeza porque el juzgador de amparo precisó que tomaba en cuenta la negativa plasmada en el informe justificado y no consideró las manifestaciones vertidas en el informe previo.

Merece esa calificativa, porque en nada perjudica a las recurrentes el error en la cita en cuanto al informe precisado, dado que de los autos del cuaderno incidental que se tiene a la vista (fojas 409 y 410); es posible advertir que en el informe previo se negaron las omisiones imputadas, de modo que en nada incide en el resultado, si al final de cuentas sí se consideró la negativa de actos sostenida por las mencionadas autoridades.

Por otro lado, es **infundado** el disenso planteado en el que se alega que al atribuirse el carácter de cierta a la omisión basada en una supuesta *“naturaleza de los actos que permite basar su existencia o inexistencia en la valoración correspondiente”*, que aparte de carecer de una redacción entendible, resulta ilógico que se determine en la medida cautelar que la naturaleza de los actos permite basar su existencia o inexistencia; y por ello también es incorrecto que se diga en la interlocutoria recurrida que se atiende a su naturaleza *“para el único efecto de resolver sobre la suspensión”*, porque resulta ilógico e incongruente al ser imposible material y jurídicamente realizar aseveraciones de la materia del amparo en lo principal para resolver sobre la suspensión.

Así se considera, porque con el agravio no se combate frontalmente el hecho de que la naturaleza de las omisiones determine la presunción de certeza o porque se utilice para el efecto de resolver

sobre la suspensión; sino se dirige a controvertir su vinculación con el estudio del fondo del asunto puesto que, en opinión de las recurrentes, no es idóneo hacerlo en la resolución incidental.

El anterior aserto puede corroborarse al observar que la quejosa sostiene que la Secretaría de Economía y la Subsecretaría de Competitividad y Normatividad de dicha dependencia **no instruyeron** (omisión) a la Dirección General de Normas de la misma secretaría, a que se abstuviera de emitir autorizaciones para que las ahora terceras interesadas funcionaran como “*organismos de certificación de productos*” relacionados con la denominación de origen mezcal, ya que la propia impetrante se ostenta como organismo único de certificación.

De ahí que las autoridades negaran en su informe previo las omisiones atribuidas y no pretendieran desvirtuarlas con actos positivos (en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia), puesto que no se trata de omisiones simples imputadas a las autoridades consistentes en un “*no hacer*”, por lo que es de entenderse que será resultado del escrutinio constitucional al resolverse el fondo del asunto si se llega a establecer si existe o no, la obligación de las autoridades para actuar en el sentido esgrimido por la parte quejosa.

De modo que el sentido del diferendo concierne a que no debe inmiscuirse la materia del fondo del asunto con la naturaleza de los actos para imprimirles una presunción de certeza (existencia del acto omisivo); circunstancia que no se advierte de la interlocutoria recurrida, es decir, no fue intención del juzgador resolver de fondo la esencia misma de las omisiones reclamadas al tenerlas como presumiblemente ciertas, antes bien, solo se refirió a la certeza del acto sin proferir

pronunciamiento que comprometiera una determinación de fondo en lo principal.

Por tales motivos es que devienen **infundados** los diferendos compendiados con el número romano **II** del **cuarto agravio**.

II. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONCESIÓN DE PENSIÓN

Ahora bien, los argumentos sintetizados correspondientes al **agravio primero, segundo, tercero, cuarto** (números romanos I y II), **quinto** y **sexto**, al estar íntimamente relacionados, se estudiarán conjuntamente.

En el caso, el quejoso solicita la medida cautelar en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es, aduciendo afectaciones a sus intereses legítimos, como se aprecia del capítulo correspondiente de la demanda constitucional:

"IX. SUSPENSIÓN.

[...]

Es de llamar la atención también que la presente suspensión deberá decretarse en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, es decir, la parte quejosa aduce afectaciones a intereses legítimos, razones por las cuales el órgano jurisdiccional deberá conceder la suspensión conforme esta regla especial cuando se acredite el daño inminente e irreparable en caso de que se niegue la medida, el cual se presentaría en agravio del público consumidor y del quejoso como ente certificador único de la denominación de origen y, desde luego, que en el caso existe el interés social que justifica su otorgamiento, aspectos que se comprueban con la naturaleza colectiva así como económica y social que se relaciona con la efectividad de las denominaciones de origen.

*El otorgamiento de la medida cautelar bajo ningún concepto modificaría o restringiría Derechos de persona alguna y mucho menos estaría constituyendo derechos que no tenga la quejosa desde antes de la presentación de la Demanda, con lo cual se satisface también el aspecto que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.
{...}*

Así, el artículo 131 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 131. *Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

Conforme con el precepto transcrito, la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es susceptible de concederse con base en las posibles afectaciones al interés legítimo del quejoso, cuando se acredite el daño inminente e irreparable en caso de que se niegue la medida, y el interés social que justifique su otorgamiento; en el entendido que en ningún caso, el otorgamiento podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda.

En el caso particular, la pretensión de la quejosa con la promoción del juicio constitucional, es obtener la insubsistencia de las autorizaciones otorgadas a las terceras interesadas para fungir como *“organismos evaluadores de la conformidad”*, esto es, como personas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditadas por una “entidad de acreditación” como organismos de certificación, unidad de verificación o laboratorio de prueba, para la determinación del cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016 Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**, conforme con lo previsto en la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como su Reglamento.

Luego, como refiere en la demanda de amparo y su ampliación, acude en defensa de un interés legítimo, entendido como una afectación a su esfera jurídica entendida en un sentido amplio, derivada de la situación particular que guarda frente al orden jurídico, pues la anulación que pretende de los actos jurídicos reclamados (autorizaciones otorgadas a terceros) sería susceptible de producirle un beneficio, al constituirse como organismo evaluador único de la conformidad de la **NOM-070-SCFI-2016**.

En efecto, si bien el quejoso demuestra contar con la acreditación y aprobación como organismo de certificación del producto denominado mezcal, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al nueve de octubre de dos mil tres, del “*AVISO por el que se da a conocer la acreditación y aprobación como organismo de certificación de producto del ****** *****
***** ** ** ***** ** ***** **** *****”*”,* esto es, la existencia de un derecho subjetivo consagrado en su favor como organismo de certificación del referido producto o denominación de origen, no acude a la vía de amparo propiamente en defensa de dicho derecho subjetivo, **el cual no le ha sido cancelado, modificado o restringido**, sino que su pretensión es, como se ha explicado, obtener la insubsistencia de las autorizaciones otorgadas a las terceras

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, como lo aducen los recurrentes, no fue correcto que el juez de amparo obtenga del objeto social de empresa quejosa que es una sociedad civil cuya finalidad preponderante es la protección de la denominación de origen mezcal, y que por ello su pretensión al solicitar los efectos suspensivos del acto reclamado se circunscribe a defender sus intereses respecto de la autorización, promoción y comercialización de la denominación de origen mezcal en tanto que aparte de beneficios económicos, le genera identidad, prestigio y sustento de productores que realizan dicha actividad económica como ejercicio preponderante de su economía, lo cual también apareja la protección al consumidor en relación a la comercialización de productos cuya calidad está certificada **al gozar ya de una autorización para su uso**, lo que constituyó en el ánimo del juzgado federal la convicción suficiente para conceder la suspensión definitiva para el efecto de paralizar los efectos jurídicos de las autorizaciones otorgadas en favor de los terceros interesados -que fueron conferidas a través de los oficios impugnados en ampliación-.

Esta consideración se estima desafortunada, porque el objeto social de la empresa no es parámetro válido para otorgar la suspensión de los actos reclamados; no es así, cuando se relaciona con otros elementos de convicción que permiten apreciar que se tiene la titularidad de un derecho y que este se viene ejerciendo ante terceros, lo cual no ocurre en la especie. ■

Sin embargo, esto último no quedó demostrado en el cuaderno incidental.

De igual forma, los fines económicos, de identidad y de prestigio que ostenta la quejosa y que dice están peligro, así como **la autorización que dice tener con exclusividad** como ente regulador

De esa manera, también son acertadas las recurrentes al esgrimir que es incorrecta la consideración del juzgado federal en cuanto asegura que los oficios reclamados ponen bajo riesgo la denominación de origen del producto mezcal, ya que las autorizaciones otorgadas a favor de los terceros interesados, por medio de esos oficios, no reúnen los mismos requisitos y controles de calidad que en su momento sí cumplió la parte quejosa, como lo dice corroborar con el *“Aviso por el que se da a Conocer la Acreditación y Aprobación como Organismo de Certificación de Producto del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C.”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil tres.

Se asevera esa postura, porque esta circunstancia no está probada en los autos incidentales y además constituye un aspecto que constituye el resultado de la sentencia de fondo en el juicio principal, como lo alegan las recurrentes, pues será producto de la justipreciación de pruebas y del ejercicio ponderativo de los derechos y facultades en pugna, ya que ahí se dilucidará si fueron ajustadas a derecho las autorizaciones otorgadas a las terceras interesadas; si las autoridades emisoras o intervinientes estaban facultadas a hacerlo; si de verdad la quejosa es titular del derecho que dice tener y si este se venía ejerciendo con exclusividad; habida cuenta que se determinará si esas autorizaciones debieron publicarse en el Diario Oficial de la Federación; si las terceras cumplieron o no con las exigencias, estándar de control y/o pruebas a las que fue sometida la quejosa cuando se le aprobó como organismo evaluador de la conformidad; si se debió comunicar a la quejosa que se habían otorgado esas autorizaciones; y también si existe mal uso de la denominación de origen del producto mezcal en detrimento de la cadena productiva y de los consumidores.

Sin pasar desapercibido que también en esa sentencia de fondo se verterá el pronunciamiento acerca de la razón que asiste a la parte quejosa respecto de los artículos tildados de inconstitucionales (aplicados en las autorizaciones impugnadas) y de las omisiones legislativas que hizo valer; sin menoscabo de que incluso se obtendrá como resultado de ese escrutinio constitucional si la quejosa merece el reconocimiento de único evaluador de la conformidad respecto del producto mezcal porque en la práctica internacional así se acostumbra.

Todo lo cual no puede quedar imbíbido en una resolución incidental al no ser la vía idónea para ello.

El factor que lleva a considerarlo de esa forma, es que la concesión de la medida cautelar por parte del a quo lleva implícito el reconocimiento del derecho ostentado por la quejosa como único y exclusivo ente regulador; lo cual, se insiste, es materia de prueba y tal cuestión no está demostrada en los autos incidentales.

En consonancia con lo anterior, son acertadas las alegaciones de las recurrentes que tildan de inconvenientes las consideraciones del juzgador de amparo, cuando este explica que la suspensión solicitada no contraviene disposiciones de orden público, porque privilegia el sistema de protección de denominación de origen instaurado en la Ley de Propiedad Industrial, así como el Arreglo de Lisboa, ya que por un lado, opera en favor de consumidores que tendrán garantizado el adquirir productos cuya denominación de origen ya se encuentra autorizada evitando con ello el lucro de productos basados en similitudes o piratería; mientras que por otro, a los productores de mezcal les serán resguardados sus derechos como auténticos

el prestigio de la denominación de origen (mezcal), no existen datos objetivos que permitan indiciariamente constatar tal afirmación, por lo que en todo caso tal aspecto deberá corresponder al estudio de fondo del asunto, en el cuaderno principal del juicio de amparo.

Sin que pasa inadvertido que la quejosa refiere que su autorización como organismo certificador fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, previa convocatoria y cumplimiento de diversos requisitos legales; mientras que las autorizaciones impugnadas de las terceras interesadas carecen de tal publicación oficial y su procedimiento de otorgamiento es incierto e incluso arbitrario, pues tales aspectos refieren a vicios propios de los actos reclamados no susceptibles de ser analizados en el incidente de suspensión, sino al fallar el asunto en lo principal.

Tampoco se satisface el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 131 de la ley de la materia, en cuanto establece que la medida cautelar, tratándose de los casos en que se aduzca un interés legítimo, no podrá tener por efecto modificar o restringir derechos **ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.**

Ello, pues resulta un hecho evidente que antes de la presentación de la demanda de amparo, la quejosa carecía de un derecho exclusivo como organismo evaluador de la conformidad para la determinación del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016**, *Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones*, ya que la mera existencia de las autorizaciones otorgadas a las terceras interesadas así lo informa.

***** comienza a operar como el primer órgano acreditador en México.²

Esto confectiona la certeza que proviene de las manifestaciones de la quejosa en los antecedentes de su demanda y ampliación, en tanto que explica que la citada tercera interesada (y catalogada por la quejosa como autoridad responsable) le otorgó el siete de abril de dos mil tres la acreditación número ***** como organismo de certificación del producto, lo cual fue avalado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Normas el veintiocho de los mismos mes y año.

Ahora toca el turno de verificar el aviso por el que se dio a conocer la acreditación de la quejosa como organismo certificación de producto, y así constatar al menos de manera indiciaria, si se le confirió la exclusividad de ese nombramiento y/o si esto lo venía ejerciendo cotidianamente surtiendo efectos contra terceros.³

“DOF: 09/10/2003

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

AVISO por el que se da a conocer la acreditación y aprobación como organismo de certificación de producto del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. (COMERCAM).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas.

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN COMO ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO DEL CONSEJO MEXICANO REGULADOR DE LA CALIDAD DEL MEZCAL, A.C. (COMERCAM).

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 16 y 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II, V y IX, 39 fracciones V, VI y XII, 40 fracciones XV, 68,

² FUENTE: https://www.ema.org.mx/portal_v3/index.php/la-acreditacion-y-sus-beneficios.

³ FUENTE: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=688704&fecha=09/10/2003.



70, 72, 73, 89 y demás correlativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y los artículos 1, 2 apartado B fracción VII, 11, 12 fracciones X, XI y XVI y 19 fracciones XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

1. Que el 28 de noviembre de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución mediante la cual se otorgó protección a la Denominación de Origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre, en el territorio comprendido para tales efectos en la declaración y sus subsecuentes modificaciones;
2. Que el 12 de junio de 1997, en el mismo órgano informativo se publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones;
3. Que dicha NOM establece en sus consideraciones que la misma no entrará en vigor sino hasta el día siguiente de aquel en que fuera publicado -en el **Diario Oficial de la Federación**- el Aviso por el cual se dé a conocer la acreditación y aprobación del organismo de evaluación de la conformidad del producto objeto de esta Norma;
4. Que durante mucho tiempo dicho Aviso no pudo ser publicado, toda vez que no se contaba con la infraestructura técnica y administrativa suficiente para determinar el grado de cumplimiento con las especificaciones del Mezcal, motivo por el cual la Norma Oficial Mexicana aludida no ha entrado en vigor y, por ende, su cumplimiento no podría ser exigido a los particulares en tanto dicha condición no se cumpla;
5. Que el 19 de diciembre de 2002, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación**, las convocatorias para la acreditación y aprobación de organismos de certificación y unidades de verificación para evaluar la Norma Oficial Mexicana aludida;
6. Que el 7 de abril de 2003, mediante documento 03OC0003, la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) otorgó al Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. (COMERCAM), la acreditación número 33/03 como organismo de certificación de producto, para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones;
7. Que el 28 de abril de 2003, mediante oficio DGN.312.06.2003.911, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía emitió la aprobación número 33/03 como organismo de certificación de producto al Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. (COMERCAM), para evaluar la NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones;
8. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 19 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 39 fracción IV, 72 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 96 de su Reglamento, corresponde a la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas

publicar el listado de organismos de normalización, de entidades de acreditación, de personas acreditadas y, en su caso, aprobadas.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se expide el Aviso por el que se da a conocer la acreditación y aprobación como organismo de certificación de producto del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C. (COMERCAM), para evaluar la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Datos Generales		
Organismo de certificación de producto:	*****	*****
Domicilio:	*** *****	*****
Teléfono y fax:	*****	*****
Correo electrónico:	*****	
Director General:	****	*****
Acreditación EMA	***	*****
Aprobación Secretaría de Economía	***	*****
Título de la norma acreditada y aprobada	Codificación	Vigencia
Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones	NOM-070-SCFI-1994	7 de abril de 2003 al 7 de abril de 2007

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 1997; con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente, ésta entrará en vigor al día siguiente de aquel en que sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el presente Aviso. En todo caso, dicho organismo deberá asegurar la certificación del producto elaborado en cualquiera de las entidades federativas, municipios y regiones señaladas en la Declaración General de Protección a la denominación de origen Mezcal, vigente.

Las especificaciones, métodos de prueba e información comercial contenidos en los incisos 6.4, 8.3, 10.1 inciso h), así como en el capítulo 9 de dicha Norma Oficial Mexicana, entrarán en vigor 12 meses después de la publicación del presente Aviso.

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 12 de septiembre de 2003.-
El Director General de Normas de la Secretaría de Economía,
Miguel Aguilar Romo. Rúbrica.”

Como puede apreciarse de la anterior reproducción, no se advierte que le hubiesen conferido a la quejosa facultades exclusivas o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

únicas como organismo evaluador de la conformidad; con lo cual **hasta este punto se demuestra que no fue acertada la concesión de la medida cautelar**, pues al hacerlo implícitamente se protege la titularidad de un derecho que no está demostrado en autos y que de la propia autorización otorgada a la impetrante no se percibe.

En otra vertiente de comprobación de la existencia del derecho exclusivo ostentado, la propia Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016**, *Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, tampoco establece expresa o implícitamente la existencia de sólo un organismo evaluador de la conformidad, por el contrario, de su lectura integral se deduce que pueden coexistir varios de ellos siempre que cumplan con los requisitos normativos establecidos, como se aprecia de la siguiente transcripción:⁴

“DOF: 23/02/2017

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-070-SCFI-2016, BEBIDAS
ALCOHÓLICAS-MEZCAL- SECRETARIA DE ECONOMÍA
NORMA Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, Bebidas
alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Economía. Dirección General de Normas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-070-SCFI-2016, BEBIDAS
ALCOHÓLICAS-MEZCAL-ESPECIFICACIONES

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I, XV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 de su Reglamento y 21, fracciones I, IV, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

⁴ FUENTE: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472787&fecha=23/02/2017

Que con fecha 25 de noviembre de 2015 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-070-SCFI-2015, **BEBIDAS ALCOHÓLICAS- MEZCAL-ESPECIFICACIONES**, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2016, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de norma.

Que con fecha 18 de agosto de 2016, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía aprobó la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para apoyar a las denominaciones de origen para productos del país, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-2016, **BEBIDAS ALCOHÓLICAS- MEZCAL-ESPECIFICACIONES**. SINEC-20160815180244200.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2016. El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**. Rúbrica.

ESPECIFICACIONES

PREFACIO

La elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE) integrado por:
(...)

Cuando la presente Norma Oficial Mexicana entre en vigor cancelará la NOM-070-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997.

[...]

Introducción

La presente Norma Oficial Mexicana se refiere a la Denominación de Origen Mezcal, cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano bajo los términos contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial. La emisión de esta Norma Oficial Mexicana es necesaria de conformidad con el resolutive segundo de la "Resolución mediante la cual se otorga la protección prevista a la denominación de origen Mezcal, para ser aplicada a la bebida alcohólica del mismo nombre, publicada el 28 de noviembre de 1994, así como sus modificaciones subsecuentes y con el artículo 40 fracciones I y XV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

[...]

3. Términos, definiciones y términos abreviados.

[...]

3.1. Comercializador, titular o licenciatario de marca.

Es el titular o licenciatario de la marca que **cuenta con autorización por parte del organismo evaluador de la conformidad para la adquisición, almacenamiento, distribución y comercialización de la bebida alcohólica destilada denominada Mezcal certificada, en términos de la presente Norma Oficial Mexicana.**

[...]

3.19. Productor autorizado.

Es la persona física o moral que cuenta con la autorización por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, **previo dictamen del organismo evaluador de la conformidad, conforme sus respectivas atribuciones para dedicarse a la elaboración de Mezcal dentro de sus instalaciones, las cuales deben ubicarse en el territorio comprendido en la Resolución (Ver 2.9).**

3.20 OEC:

Organismo Evaluador de la Conformidad.

3.21. Organismo evaluador de la conformidad.

Es la persona acreditada como organismo de certificación, unidad de verificación o laboratorio de prueba, según corresponda, por una entidad de acreditación para la determinación del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como su Reglamento.

[...]

8. Evaluación de la conformidad.

La evaluación de la conformidad será realizada por la persona acreditada y aprobada (OEC) en términos de la LFMN, sin menoscabo de las facultades de verificación y vigilancia de las autoridades competentes.

NOTA: El OEC encargado de evaluar las Normas Mexicanas relativas a métodos de prueba contenidos en esta Norma debe estar acreditado y en su caso aprobado.

Toda persona que requiera la evaluación de la conformidad en términos de la presente Norma Oficial Mexicana debe efectuarlo a través de la persona acreditada y aprobada (OEC) en términos de la LFMN.

El OEC debe evaluar:

- a) Que el Mezcal cumpla con las especificaciones de la presente NOM.
- b) Que el envasador cumpla con las especificaciones de la presente NOM.
- c) Que el comercializador titular o licenciario de marca cuente con los documentos y almacén(es) para comercializar Mezcal.

El productor autorizado debe obtener la autorización para el uso de la DOM por parte del IMPI.

Cuando el envasador y comercializador titular o licenciario de marca sean distintos al Productor deben suscribir convenios de corresponsabilidad e inscribirlos ante el IMPI para hacer uso de la DOM de un productor autorizado.

El productor autorizado, envasador y comercializador titular o licenciario de marca del Mezcal deben contratar al OEC para recibir los servicios de evaluación de la conformidad.

El productor autorizado debe demostrar con la certificación que su producto es auténtico, para ello, debe llevar una bitácora, que para tal efecto le proporcionará el OEC, donde registre los equipos utilizados en el proceso, la procedencia de la materia prima, el balance de materiales, inventario de Mezcal, análisis de laboratorio y destino del Mezcal entre otras operaciones e información jurídicamente válida que determine el OEC.

El envasador para ser certificado debe llevar una bitácora, que para tal efecto le proporcionará el OEC, donde registre los equipos utilizados en el proceso, la procedencia de Mezcal a granel, balance de materiales, inventario de Mezcal, análisis de laboratorio y destino del Mezcal envasado, entre otras operaciones e información jurídicamente válida que determine el OEC.

El comercializador titular o licenciario de marca debe llevar una bitácora, que para tal efecto le proporcionará el OEC, donde registre la procedencia del Mezcal envasado, inventarios, análisis de laboratorio y destino del Mezcal comercializado, entre otras operaciones e información jurídicamente válida que determine el OEC.



La comprobación de lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana se realiza a través de inspección permanente por parte del OEC, que se contrate para supervisar dicho proceso, independientemente que puede ser corroborado por cualquier autoridad competente o por una unidad de verificación acreditada. Este requisito se cumple a través del uso ininterrumpido de sistemas aleatorios de inspección previamente aprobados por la DGN.

9. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones y bajo lo dispuesto en la LFMN y su Reglamento.

Si cualquier autoridad competente o el OEC detectan un incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta Norma Oficial Mexicana, por cualquier integrante de la cadena productiva, industrial o comercial del Mezcal, se procederá a la aplicación de medidas de apremio, precautorias y, en su caso, de sanciones que correspondan de conformidad con el artículo 112 de la LFMN.

[...]”

Como puede verse, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**, no se advierten elementos conforme con los cuales pueda deducirse, por lo menos en forma indiciaria, que sólo debe haber un “organismo evaluador de la conformidad”, como pretende la parte quejosa; luego, considerando la existencia jurídica de las autorizaciones otorgadas a las terceras interesadas, **la concesión de la medida cautelar implicaría constituirle un derecho que no tenía antes de la presentación de la demanda.**

Habida cuenta que es posible afirmar que no se pone en riesgo la denominación de origen del producto mezcal, en tanto que de la propia normatividad oficial se desprenden mecanismos de defensa y previsión para que esto no acontezca.

Lo que se obtiene a merced de que todos los organismos evaluadores de la conformidad de la denominación de origen mezcal están obligados a seguir los lineamientos establecidos en la norma oficial y evaluar que el mezcal cumpla con sus especificaciones, que el envasador cumpla con esas especificaciones y que el comercializador titular o licenciario de marca cuente con los documentos y almacén(es) para comercializar mezcal, entre otras obligaciones de salvaguarda de las especificaciones de la NOM.

Por otro lado, la vigilancia de la norma oficial mexicana está encomendada a la Secretaría de Economía y a la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones y bajo lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización y su Reglamento; aunado a que si cualquier autoridad competente o el propio organismo evaluador de la conformidad detectan un incumplimiento de cualquier disposición contenida la norma, por cualquier integrante de la cadena productiva, industrial o comercial del mezcal, **se procederá a la aplicación de medidas de apremio, precautorias y, en su caso, de sanciones que correspondan de conformidad con el artículo 112** de la ley mencionada.

Con lo cual, al menos con las constancias con las que se cuenta, no se colige riesgo de piratería o peligro alguno de la denominación de origen del producto mezcal -como lo dijo el juez de Distrito- con motivo de las autorizaciones en conflicto otorgadas a las terceras interesadas, ya que existen mecanismos de defensa para que aquello no ocurra, pues los mismos organismos evaluadores y las autoridades competentes tienen encomendadas labores de inspección, vigilancia y verificación de que cualquier elemento de la cadena productiva, envasador o comercializador para que cumplan con las



especificaciones de la normatividad en cuanto a los componentes, elaboración, calidad, sellos de certificación, etiquetados, etcétera.

Por lo que si se alega que las terceras interesadas no cumplen con ello, entonces debe acreditarse la denuncia de la conducta -ante la autoridad competente- e inicio del procedimiento correspondiente en el que se aporten las pruebas conducentes que así lo demuestren, con el propósito de que el o los infractores sean sancionados; circunstancias que ni siquiera de manera indiciaria están demostradas en el cuaderno incidental.

En un enfoque visual de mayor notoriedad que proporciona convicción a lo expuesto, no debe perderse de vista que si la **pretensión** de la quejosa es obtener la insubsistencia jurídica de las autorizaciones concedidas a las terceras interesadas como organismos evaluadores de la conformidad con la Norma Oficial Mexicana **NOM-070-SCFI-2016, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones**; por ello debió demostrar al menos en forma indiciaria que la continuación de los efectos jurídicos de tales autorizaciones durante el tiempo que tarde en tramitarse y resolver en definitiva el juicio constitucional, le producirá daños irreparables en esa pretensión; sin que de las constancias procesales se advierta medios de convicción o argumentaciones tendentes a demostrar tal circunstancia.

Además, este tribunal estima que en todo caso las posibles afectaciones o daños que la quejosa pueda llegar a resentir en su esfera jurídica con motivo de la subsistencia de los actos reclamados, no es de naturaleza irreparable, pues de obtener su pretensión mediante una eventual concesión del amparo, conforme con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, sería



relacionada con la función de certificación del producto con denominación de origen llamado mezcal.

Bajo esas taxativas se arriba al convencimiento de que no procede la concesión de la medida cautelar, por lo que es de simple deducción que la determinación del juzgador de amparo sobrepasa los alcances diseñados para el incidente de suspensión **en tanto que constituye en la esfera jurídica de la quejosa un derecho de exclusividad como organismo evaluador de la conformidad aun cuando ello no fue probado**, y más aún rebasa los límites de la medida suspensorial al desconocer y truncar los derechos de terceros, sin tener a la vista prueba fehaciente y fidedigna del riesgo y peligro de la denominación de origen como producto de sus actividades empresariales (producción, envasamiento, control de calidad, etiquetamiento, comercialización, entre otras) para así proceder; razones por las cuales se entiende que la resolución recurrida fue construida sobre la base de pretensiones, aspiraciones y/o conjeturas que al menos en el incidente de suspensión no están demostradas, sin desdoro que constituyen el resultado de la justipreciación y ponderación de pruebas y de derechos en pugna, que son materia de estudio del fondo del juicio en lo principal.

En la tónica argumentada, particular relevancia adquiere tener en cuenta que la concesión de la medida suspensorial también contraviene disposiciones de orden público, en tanto que se nulifican (sin sentencia de fondo que así se pronuncie) las especificaciones de la NOM que establecen el acreditamiento de organismos evaluadores de la conformidad bajo ciertos lineamientos, los mecanismos de inspección y vigilancia para que estos se cumplan, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de su inobservancia; lo cual también

interviene en disposiciones concretas referentes a la denominación de origen mezcal, cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano bajo los términos contenidos en la Ley de la Propiedad Industrial, así como en preceptos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, independientes a los tildados de inconstitucionales, bajo los cuales se rige el actuar de los organismos evaluadores de la conformidad (como la quejosa) y el de las autoridades competentes (Secretaría de Economía y Procuraduría Federal del Consumidor).

Circunstancias de hecho (incumplimiento de las autoridades competentes y de las terceras interesadas a los mandatos de la NOM en detrimento de los productores y consumidores del mezcal) que deben estar probadas; de lo contrario se propicia que la resolución incidental contravenga disposiciones de orden público sin justificación alguna, además, que se excedan los alcances para los que está diseñada la medida cautelar sin apariencia del buen derecho de por medio, esto es, sin prueba que acredite las aseveraciones sobre las que se sustenta la petición de la propia medida, causando de suyo una intromisión a la materia del fondo en lo principal sin el debido estudio formal de pruebas y argumentos que ello conlleva.

Todo lo cual desemboca, una vez más, en la conveniencia jurídica de negar la medida suspensiva y apartarse de realizar conjeturas provisionales para que sea en la sentencia de fondo en donde se resuelvan definitivamente las pretensiones de la quejosa.

A la conclusión alcanzada no son óbice las consideraciones del resolutor federal en cuanto a que (1) si no se concede la suspensión se quedaría sin materia o sin efectos el juicio en lo principal y las relacionadas con (2) la existencia de la jurisprudencia la jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

148/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.”**

Es así, porque en sesión de treinta de enero de dos mil veinte, este Tribunal Colegiado en el incidente en revisión R.I. ********* se pronunció en cuanto al primer tópicó en el sentido de que si los efectos para los cuales se solicitó fueron para que se suspendan las autorizaciones otorgadas a las terceras interesadas para fungir como organismos de certificación, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio de amparo en lo principal; de concederse lo solicitado no quedaría sin materia el juicio constitucional, pues al resolverse en definitiva el asunto podría suceder que las referidas terceras quedaran en aptitud de continuar ejerciendo como organismos de certificación de la **NOM-070-SCFI-2016 Bebidas alcohólicas-mezcal-especificaciones**, -de negarse el amparo o sobreseerse en el juicio-; o bien, que de concederse el amparo, tales autorizaciones quedarán insubsistentes, en cuyo caso la quejosa podría continuar fungiendo como en el caso se ostenta, es decir, como único organismo certificador; de manera que **en todo caso, la concesión de la medida cautelar no afectaría la decisión que se tomara en cuanto al fondo de la controversia, ni existen elementos para considerar que esta quedaría sin materia.**

Y en cuanto al segundo tema, también se dijo en la referida ejecutoria que el criterio jurisprudencial de que se trata no resulta aplicable al caso, pues si bien en principio no existe obstáculo legal para la concesión de la medida cautelar contra los actos de autorización, permisos o licencias llevados a cabo por particulares



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, se atienden los razonamientos en los que se “adicionan” manifestaciones a las consideraciones del juzgador de primer grado con lo que sostuvo la concesión de la medida cautelar que ya fue revocada.

En cuanto a la manifestación referente a que la quejosa fue la primera en obtener la acreditación y que ello condicionó la entrada en vigor de la denominación de origen; es **infundada**, en tanto que como se dijo líneas atrás, en el cuaderno incidental no obran pruebas que así lo acrediten.

Similar consideración merece los argumentos en los que se dice que las terceras interesadas fueron acreditadas con procesos más simples sin el nivel de supervisión que le fue exigida y sin la misma publicidad en el Diario Oficial de la Federación; dado que como se sustentó en el apartado precedente, no se aportaron los medios de convicción conducentes, por ello son **infundados** los disensos.

Por otro lado, los diferendos en los que se dice que la quejosa tiene derecho a que se le reconozca como especial protectora de la denominación de origen conforme con los pactos internacionales que cita; que no está prohibida la exclusividad y el reconocimiento con base en el artículo 28 constitucional; que la práctica internacional ha reconocido la conveniencia de extremar medidas para que exista un único consejo regulador; que debió intervenir en el proceso de acreditación de las terceras interesadas, porque tiene derecho a cuestionar su legitimidad; que si se permite la actividad en materia de certificación del mezcal a las terceras interesadas, se violarían los artículos 22, 23 y 62 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual, relacionados con la Organización Mundial

del Comercio (ADPIC); que de negarse la suspensión se permitiría la multiplicidad de organismos acreditados, que haría nugatoria la legitimación *ad causam* de la que goza la quejosa; que en los artículos 11 y 12 del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, se establecen los principios de protección a las denominaciones de origen que obliga a los estados a protegerlas y que por ello debe evitarse que existan dos o más organismos reguladores; que los oficios reclamados no fueron expedidos conforme al principio de igualdad; y que dichas terceras interesadas no subcontrataron los servicios de la quejosa como organismo de verificación; son **ineficaces**.

Es de esa forma, porque se reproducen casi literalmente los conceptos de violación expuestos en la demanda y su ampliación; y el recurso de revisión adhesiva constituye un medio de defensa que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes; lo que en el caso no ocurrió, de ahí la **ineficacia** de sus agravios.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CCXVI/2007 de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, registro digital: 171052, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 203, de

rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. La *revisión adhesiva* constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.”

Finalmente, son **inoperantes** las manifestaciones en las que se trata de desvirtuar los agravios formulados por las autoridades responsables y terceras interesadas, ambas aquí recurrentes; dado que la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia; sin que ello implique combatir o desvirtuar los agravios de la contraparte que acudió al recurso de revisión, dado que se trata de simples manifestaciones que no forman parte de la *litis* recursal.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 28/2013 (10a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

RICARDO OLVERA GARCÍA.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:

(FIRMADO)

SANDRA DE JESÚS ZÚÑIGA.

SECRETARIO DE TRIBUNAL:

(FIRMADO)

JOSÉ ANTONIO BERNAL ARZALUZ.

VOTO PARTICULAR QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL.

Respetuosamente, no comparto las consideraciones del proyecto.

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece que, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano

deben declararse ineficaces los agravios de las revisiones principales y, por ende, confirmar el otorgamiento de la suspensión definitiva.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMADO)

FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL

El secretario **José Antonio Bernal Arzaluz**, certifica que la presente foja corresponde a la sentencia dictada por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, en el expediente número **R.I. 87/2020**, dentro del término que establece el artículo 184 de la Ley de Amparo. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

JABA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
8490595_0061000026637217001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO BERNAL ARZALUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.27.14	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/21 19:53:14 - 29/03/21 13:53:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	57 b7 77 8f ae 42 68 8b 2e 01 ef 8f 6e fb d2 b3 97 f4 49 dd 90 6c e4 56 be bb e5 bf 42 db cd ba 34 5a 6f 12 d9 de 31 ae 59 81 7a 5b c7 ab 19 7c bb 48 be b5 d1 49 a9 39 16 61 57 9b a2 a2 8f 83 78 88 9d 6f 61 ac 6a 7a f9 67 38 bb 92 85 bc a9 4a 71 e1 8a 92 72 4f f5 ef 20 95 aa ca a2 fd 66 c9 cf d8 b1 8b a0 9a 77 e8 f1 d8 b9 20 8f 51 a8 83 53 a8 f3 5e 5c 79 62 93 74 7f d3 bc ca 91 6b b4 e6 cd 54 c7 e2 f4 b5 5e cb 99 d2 c3 ef a2 63 9a 7c cb ba af e6 69 75 a2 c9 98 2f 0a c2 e9 7f 40 c1 1e 9c 67 9e cd 04 74 d0 8b 4a bb 57 84 af 64 3c 09 72 d9 9f 4d d9 b6 04 1f d7 00 30 85 f7 1b ef fe 0b 3d 09 db 2a 3d 31 25 4e 34 08 b8 9b 8b 11 c1 3e 8c d9 9c a1 0e db 04 49 09 7d 76 a4 0c ea c1 71 10 7d 46 54 48 4c 9c 0b 92 43 99 4f d7 54 cc f9 b5 89 3b 66 80 96 dd f9 32 dd 48 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/21 19:53:15 - 29/03/21 13:53:15			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/21 19:53:15 - 29/03/21 13:53:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43749875			
Datos estampillados:	Omdoy1g8CeGNBf8umAg6PHxyIDs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Francisco Garcia Sandoval	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/21 20:00:55 - 29/03/21 14:00:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	27 2e 68 41 43 7f 17 f4 f8 78 03 5f bf f9 0d 03 7b 70 f0 9f 53 1f 72 41 4e 0b b2 58 46 fb 53 d1 47 ae 1f 6b 7e cb 97 16 34 c9 3d 5b 0e 2b 92 36 1a 45 e5 82 7e 51 1f 24 83 78 b2 23 92 f4 21 82 db b2 59 a1 4b 4b 82 c3 28 dd 57 3f cd ec fe 2c 75 76 d6 6f 2a be b8 99 77 b2 d0 f4 e9 39 0c 25 60 6a d6 f7 83 f3 63 93 5c 7a 45 fb c4 a2 7a 75 0f f4 93 42 d7 92 11 a0 22 2f 81 be 04 7b ef a5 52 74 1e ba 5a 98 81 77 f2 4a 75 b6 97 bb 13 d6 4c 06 8f 05 72 dd 21 59 9a 60 28 50 c0 a8 e0 b3 9f 80 d7 a2 6b 31 4f ad c1 5b 82 11 35 a3 e5 2d b0 08 bb 51 29 40 8f d9 cc 13 c2 3b 90 72 a5 a4 28 e1 de fc 71 54 70 9d 4f c9 10 8d 77 e4 c8 ce 65 ba 2d 4c af 71 e8 13 2e 63 63 8a 85 a0 65 45 6a ba be 71 9d ab 4f 5c c8 a1 05 03 af 54 bd 42 e5 5f ef c6 1c 53 74 73 f8 10 5c 15 a5 45 bf 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/21 20:00:56 - 29/03/21 14:00:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/21 20:00:56 - 29/03/21 14:00:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43752503			
Datos estampillados:	NoEVVEyGA7So8Oi+EVxcbTfc/qY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ricardo Olvera García	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.5f.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/21 20:01:33 - 29/03/21 14:01:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 55 ec 00 41 ce d9 5b 5e 1e 92 6c c6 b6 76 fa ba 9c eb db d5 95 00 4b 24 1b 90 6b d7 f0 0d ca 08 34 21 7a 3a d0 f6 09 50 4f 1b 75 bf 46 20 27 2f 5a 54 15 ae bf 29 ca aa 71 8b 7f 12 ec 44 d7 c3 50 04 64 9c 73 17 16 08 a9 50 9e 58 c9 72 e1 97 05 90 14 2e c3 e4 20 5e 44 1d 72 74 7c ed 10 23 33 40 ab f2 0a 56 fb d5 50 3e af 36 00 82 bc 39 86 9c 83 89 a0 00 f8 f3 7c 78 f9 78 ee f1 6d 43 9f 2a 6f 0d 5e 48 dd 2b e1 a0 a5 7c 18 fc 04 89 66 e1 bf d9 c6 e3 d4 92 86 41 be f4 31 38 81 d5 e1 ae 81 c3 42 11 e1 1a 2d 64 98 7f 26 14 9e 98 65 f7 e2 53 2c f7 5d a5 bd 57 87 5d fa c8 b7 d1 d5 7f bc 8e f6 c6 cc 4f 84 c8 cf 63 be 88 34 c6 c1 97 02 af e0 0d 64 eb 4c 61 4b fe 87 bf 9b 19 ef d4 12 b2 55 cb e3 7b a3 2a b1 3e c8 c3 b5 c8 22 ee 80 af ae 41 b0 48 a1 0c b1 47 0e f6 e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/21 20:01:34 - 29/03/21 14:01:34			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/21 20:01:34 - 29/03/21 14:01:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43752678			
Datos estampillados:	Yzzp+IB8GodUZAaV5NURNko7frE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Sandra De Jesús Zúñiga	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/03/21 20:02:12 - 29/03/21 14:02:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7a 88 35 d7 47 01 c1 ff 60 1c be 75 97 24 c2 35 0c 43 ec 96 e5 27 c5 ac e6 40 83 6b c6 9a 0f 24 41 83 58 0f 0a 62 2b 1a 05 b2 e4 13 84 e4 a0 34 32 08 b7 bd 8c bf cb 46 fe 53 b1 bb 09 81 3f cb d4 bc 49 76 cb ff 99 b9 ca 08 2a 43 fd 14 4e 1f 13 d5 3d 69 29 90 80 08 82 ac 3c 49 61 ff e7 75 54 7d 71 fd 88 ec 10 e6 2d 0b cd d3 de 34 3a 4d 74 74 76 4c de 98 67 c1 e5 f6 49 59 d4 5a 91 ee c2 14 d9 27 21 56 c1 30 66 dd 71 3b b9 0a 5e 14 20 b9 27 3d 84 31 ff 78 bb 89 b3 d2 e6 03 0e 5c b5 72 24 25 d8 e6 15 6d 1d 28 35 a9 c9 8a ba 46 3c 10 0e 16 87 c5 6c 29 43 30 20 62 92 de bb fa 57 30 67 64 f9 f4 0e 91 08 d1 cd 61 e1 6c 2e 3e c5 be 27 6a 25 ad 77 64 7c 78 5b a2 16 14 42 d6 31 1e 61 20 3b 25 cb 80 df f3 d3 00 03 f5 c0 19 d3 29 e1 a0 02 bc 51 54 49 4e 04 d3 45 fd 1c f2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/03/21 20:02:13 - 29/03/21 14:02:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/03/21 20:02:13 - 29/03/21 14:02:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	43752907			
Datos estampillados:	ik1nH/sdsk4sKlpwJICmwohf4/M=			

El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el licenciado José Antonio Bernal Arzaluz, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública